Exp. núm. 280-2021-EPEN-00514
Rec. [redacted] y Seguros Patria, S. A.
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0217

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de [redacted]go de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], teléfono núm. [redacted], imputado y civilmente demandado; y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00114, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, Acoge el recurso de apelación interpuesto por el querellante, el señor [redacted], representado por su abogado constituido LICDO. [redacted], en contra de la Sentencia Penal Número 280-2023-SSEN-00006, de fecha 23/04/2023, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Sosúa, de esta provincia de Puerto Plata; en consecuencia, Modifica el ordinal SEGUNDO la sentencia impugnada para que en lo adelante se lea y escriba de la siguiente manera: "SEGUNDO: Condena conjunta y solidariamente al señor [redacted], en calidad de imputado, y la entidad Aseguradora Seguros PATRIA,*

hasta el monto de la Póliza, al pago de una indemnización ascendente al monto de Ochocientos Mil (RD$800,000,00) PESOS DOMINICANOS, a favor de [redacted]*, por concepto de daños y perjuicios físicos y morales causados, por entender que este es un monto justo a pagar por la responsabilidad civil que le ha sido retenida a las partes procesadas o encausadas; lo cual será pagadero a favor y provecho de la víctima. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo No. 1382 y 1384 del Código Civil Dominicano". **SEGUNDO:** CONDENA al imputado* [redacted]*, al pago de un interés de un 7.00% anual conforme al promedio de la tasa anual de interés activo fijado por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, de las sumas acordadas, a favor de la parte querellante* [redacted]*, a título de suma complementaria a partir de la notificación de la sentencia recurrida. **TERCERO**: En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte imputada, el señor* [redacted]*, y la entidad aseguradora PATRIA S.A., representado por el LICDO. GENNI PÉREZ MÉNDEZ; por los motivos expuestos en la presente decisión. **CUARTO**: Condena al imputado* [redacted]

> *CAPELLÁN PELEGRÍN, al pago de las costas penales y civiles, a favor y provecho del LICDO. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.* ***QUINTO****: Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada. [sic]*

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Sosúa Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia núm. 280-2023-SSEN-00006, de fecha 27 de abril de 2023, en el aspecto penal: declaró al imputado [redacted], culpable de violar los artículos 220, 268, 299, 300 numeral 3, 302, 303 numeral 4, 304 numeral 2, 305, 306, de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del señor [redacted], (lesionado), en consecuencia, le condenó a cumplir la pena de un (1) año de prisión suspendida de manera total y al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos. En el aspecto civil: condenó de manera conjunta y solidaria al imputado [redacted] y a Seguros Patria, S. A., hasta el monto de la póliza al pago de una indemnización por concepto de daños y perjuicios físicos y morales, causados ascendente al monto de quinientos cincuenta mil pesos

dominicanos (RD$550,000,00), a favor de la víctima. Excluyó del proceso a señor [redacted], quien figura como tercero civilmente demandado, por no figurar la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos donde se haga constar que es el propietario del vehículo envuelto en el accidente.

1.3. En fecha 9 de agosto de 2024, el Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del señor [redacted], quien figurara en el proceso como tercero civilmente demandado, depositó ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata, un escrito de defensa sobre el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted] y Seguros Patria, S. A.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00185, de fecha 31 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad, en cuanto a la forma, del recurso de casación antes referido; y se fijó audiencia para el 26 de febrero de 2025, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en que

las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada compareció la defensa de los recurrentes, del señor [redacted], quien figuraba como tercero civilmente demandado en el presente proceso, así como los representantes de los recurridos, y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y Seguros Patria, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que, en cuanto a la forma, sea declarado bueno y válido el presente recurso de casación, por haber sido hecho y depositado en tiempo hábil y conforme lo establece el Código Procesal Penal dominicano. Segundo: Que acojáis en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted] y la entidad*

aseguradora Seguros Patria, S. A., contra la sentencia penal número 627-2024-SSEN-00114, de fecha 30 del mes de abril del año 2024, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; y luego de admitido procedan en virtud del artículo 422 numeral 2.1 del Código Procesal Penal, a anular la sentencia penal número 627-2024-SSEN-00114, de fecha 30 del mes de abril del año 2024, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por la misma contener las violaciones alegadas por la parte recurrente y se ordene conocer nueva vez dicho proceso ante el mismo tribunal que dictó la sentencia, pero presidida por jueces distintos. Tercero: Condenar al recurrido [redacted] al pago de las costas civiles y penales del proceso, ordenando su distracción a favor del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

1.5.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación del [redacted], quien figuraba como tercero civilmente demandado en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable corte acoja como bueno y válido el presente recurso de casación incoado por el imputado a través de su abogado en fecha 26 del mes de junio de*

2024. Segundo: En cuanto al fondo de dicho, recurso proceda esta honorable corte rechazarlo en todas sus partes, toda vez que, el Tribunal a quo, no violó ninguna de las disposiciones que alega el recurrente en lo motivos. Tercero: Que esta honorable corte tenga a bien conocer bien y confirmar la sentencia recurrida y que sea condenado el recurrente al pago de las costas del proceso.

1.5.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen de un hecho punible, donde se produjo la conversión de la acción púbica a instancia privada en privada de conformidad con el artículo 33 del Código Procesal Penal, dejamos, en consecuencia, que esta honorable Suprema Corte de Justicia dicte la solución que considere pertinente para la solución del presente recurso de casación*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted] y Seguros Patria, S. A., invocan como motivos de casación, los siguientes:

> ***Primer Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada, la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.* ***Segundo Motivo****: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.* ***Tercer Motivo****: Falta de valoración y ponderación de los medios de pruebas y valoración excesiva de las indemnizaciones. Interés complementario y los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano.* ***Cuarto Medio****: Violación al principio de justicia rogada.*

2.2. En sustento del primer medio de casación planteado, los recurrentes cuestionan, en síntesis, lo siguiente:

> *A que la Corte a qua fundamenta su sentencia de marra alegando que los medios de pruebas documentales se extraen los gastos médicos en que incurrió la víctima, sin embargo las facturas enumeradas desde la pruebas 1 hasta la 35 (ver página 18 y 19 de la sentencia objeto del presente recurso de apelación) todas de manera conjunta tienen un valor total de cuarenta y un mil quinientos dos punto sesenta y seis mil pesos dominicanos (RD$41,502.66), incluyendo varias de ellas que se repiten en su valor y fecha, para de estos gastos imponer una indemnización por el monto de ochocientos mil pesos dominicanos (RD$800,000.00.) A que de igual forma establece la Corte a qua que por lógica, se puede determinar que el imputado se desplazaba a alta velocidad, aun sin que ninguno de los testigos lo establecieran de manera certera y creíble. A que el tribunal no puede acreditar un hecho que no fue probado en audiencia, mediante testigo, si ninguno de los testigos establecieron la alta velocidad, pero ni mucho menos se depositó un medio de prueba que estableciera que el imputado se trasladaba a alta velocidad, no puede la Corte a qua presumir por la*

lógica una alta velocidad, en materia penal no es presumir o suponer, en materia penal se prueba, cosa que no ha hecho la parte recurrente principal y que los jueces a quo aun sin probarse, pretenden y condenan al imputado a una alta velocidad, cuando la misma no se probó por ninguna vía. A que la sentencia objeto del presente recurso de apelación carece de motivación, ya que la Corte a qua no establece de manera clara, precisa, entendible y llana por qué decide declarar culpable al hoy imputado y si ninguno de los testigos ha establecido que el imputado se trasladaba a alta velocidad. A que con relación al recurso de apelación interpuesto por el imputado, la Corte a qua se limita simplemente a rechazarlo y no da una motivación precisa y convincente del por qué rechaza cada medio planteado y el recurso de apelación completo, cuando la parte imputada le establece a la Corte a qua que si observamos las declaraciones de los testigos, los golpes recibidos por la víctima, nos damos cuenta que esas lesiones no fueron de ese accidente y que dichos testigos no fueron precisos ni creíbles entre ellos, además que la víctima perdió el conocimiento y que por lo tanto no puede probarse dicho hecho con sus declaraciones. A que la Corte a qua no motiva su sentencia de marra, todas vez que no establece en la misma de manera clara y sencilla la razón por la cual declara culpable al imputado y

> *hoy recurrente, la cual es una obligación constitucional de que el juez motive de manera clara, entendible y en un lenguaje llano, las razones por la cual decide declarar culpable al imputado, careciendo dicha sentencia de motivación, tampoco el juez motiva de por qué decide aumentar la condena al imputado al pago de una indemnización ascendente al monto de quinientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$550,000.00) a ochocientos mil pesos dominicanos (RD$800,000.00), sin desglosar en qué consiste esa indemnización y sin hacer una clasificación de los daños físicos y daños morales, es decir, el juez condena a un monto y no desglosa o detalla, porqué esa indemnización y porqué condena a esa indemnización, cuales daños físicos y cuales daños morales, etc., por tales razones el presente motivo debe ser acogido en todas sus partes.*

2.3. En sustento del segundo medio de casación planteado, los recurrentes cuestionan, en síntesis, lo siguiente:

> *A que la Corte a qua, yerra al confirmar la sentencia que condena al imputado [redacted] a cumplir una pena de un (1) año de prisión y al pago de multa correspondiente a cinco (5) salarios mínimos, cuando se trata de un asunto*

> *privado, que no contó con la participación del Ministerio Público y como bien lo establece la norma procesal penal, la condena penal es exclusiva del Ministerio Público, por lo tanto si el Ministerio Público no tuvo participación en dicho proceso, no puede la parte acusadora privada solicitar condenas penales. A que la Corte a qua yerra y hace una errónea aplicación del Código Procesal Penal al condenar al imputado [redacted] a cumplir una condena penal, cuando la misma no es solicitada por el único órgano con calidad para solicitarla, que es el Ministerio Público y al convertirse la acción pública a instancia privada, automáticamente queda a un lado y no puede perseguirse la condena penal en un proceso ya convertido en acción privada.*

2.4. En sustento del tercer medio de casación planteado, los recurrentes cuestionan, en síntesis, lo siguiente:

> *Que establece la Corte a qua en su sentencia que los testimonios del testigo presentado a cargo, los mismos fueron precisos y coherentes y todos coincidieron en sus declaraciones y cómo sucedieron los hechos, sin embargo, si observamos de manera separada y luego de manera conjunta, no hay precisión ni coherencia en los testimonios de los*

testigos. Que los medios de pruebas no fueron valorados mínimamente, ya que los dos testimonios fueron contradictorias y lo que decía un testigo, el otro decía lo contrario, por lo tanto, no fueron bien ponderados los mismos, menos para condenar al imputado en base a esos testimonios de los testigos de la parte acusadora, siendo totalmente contradictorios e imprecisos entre sí y el relato fáctico de la acusación. Que, al establecer los testigos, tantas contradicciones, ser imprecisos, no ser objetivos, ni expresarse con seguridad en su exposición, el juez no debió darle valor a su testimonio, por el simple hecho de perjudicar al imputado, los testigos no se encontraban al momento del accidente, esos testigos no vieron el accidente, por lo tanto, se contradicen y desconocen los hechos y como sucedió el accidente. Que el Juez a quo medalaganariamente aumenta la condena al imputado a una indemnización de quinientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$550,000.00) a ochocientos mil pesos dominicanos (RD$800,000.00), a favor de la víctima [redacted], sin los mismos haberle depositado al juez factura o gasto que justifiquen por los menos parte de esa indemnización, ya que las 37 facturas depositadas a pena ascienden a la suma de cuarenta y un mil quinientos dos pesos punto sesenta y seis pesos dominicanos

(RD$41,502.66) y que a pesar de haber un certificado médico con lesión permanente el mismo no se conjuga con la realidad y los gastos médicos depositados por la víctima y querellante, el juez ha sido bastante benevolente, recostado en la libre apreciación de que gozan los jueces que conocen el juicio, pero esa valoración debe ser justa y apegada a los hechos, no es posible que tal accidente le haya ocasionado daño de tal magnitud que haya que indemnizarlo por ochocientos mil pesos dominicanos (RD$800,000.00), cuando no se le demostró al tribunal que producto de tal lesión la víctima dejó de percibir tal cantidad de dinero, pero tampoco se le demostró al tribunal que se gastaron la milésima parte de la indemnización cedida por el juez al querellante, en detrimento del hoy recurrente e imputado. Que, por lo que se denota la alta indemnización impuesta al recurrido aun cuando no se demostró con factura de que la víctima recibió daños de tal magnitud, sin que existan las facturas o consultas médicas que avale las supuestas lesiones, que él dice que recibió. Que el monto de la indemnización acordado a la parte civil resulta a todas luces irrazonable, toda vez que dicha cantidad no guarda relación con el daño causado, y los jueces no explican de dónde extrajeron su convicción para otorgarle a la parte civil el monto que figura en el dispositivo de la sentencia.

2.5. En sustento del cuarto y último medio de casación planteado, los recurrentes cuestionan, en síntesis, lo siguiente:

> *Que, la parte hoy recurrida, parte querellante, solicitó un interés complementario de un cinco por ciento (5 %) a la corte a qua y la Corte a qua de manera alegre decide imponerle un interés complementario de un siete por ciento (7%) anual y a partir de la sentencia de primer grado siendo dicha decisión extra petita, toda vez que la parte solicitante no solicito un interés de un siete (7 %) anual ni mucho menos a partir de la sentencia de primer grado. Por lo que dicha decisión de la Corte a qua relativo al interés indemnizatorio violenta el principio de justicia rogada, establecido en la Constitución y el Código Procesal Penal dominicano. Que la Corte a qua ni ningún tribunal penal, puede de manera unilateral, sin haberlo solicitado la parte imponer un interés indemnizatorio, por encima del solicitado por la parte que planteó el mismo. Por lo que el presente motivo debe ser acogido.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el imputado [redacted] y la entidad aseguradora

Seguros Patria, S. A., actuales recurrentes, y decidir en la forma que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> ***Motivos del recurso de apelación interpuesto por la parte querellante*** [redacted]**.** *En el único medio aduce en síntesis el recurrente que, el tribunal a-quo para imponer el monto de indemnización debió tomar en cuenta el conjunto de todas las pruebas, la edad de la víctima, el monto de la indemnización, la edad de la víctima, y el tipo de lesión que sufrió, cómo le dejó este accidente, ya no podrá dedicarse a su vida productiva como lo hacía antes del siniestro. Que el juez a-quo cometió la ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia en cuanto al aspecto civil, en virtud de que después de valoradas nuestras pruebas y acogerlas, entonces no le da el valor correspondiente. Por otro lado, y donde la juez violenta es en el párrafo 42 y 43, de la sentencia recurrida en cuanto al monto de la indemnización parte fáctica los derechos del hoy recurrido, establece una indemnización irracional por daños y perjuicios tanto físicos, morales y materiales. En lo que respecta el único medio propuesto por la parte recurrente, […] procede ser acogido,* ***en virtud de que ciertamente el tribunal de primer grado*** *debió tomar en consideración el daño ocasionado a*

la víctima, los cuales se demostraron con los medios de pruebas aportados por esta, pues conforme se extrae del certificado médico expedido por el médico legista, municipio de Sosúa, Dr. [redacted], *de fecha 21/05/2018, a nombre* [redacted], *y de las dos Radiografías tomadas a la víctima, el mismo resultó con fracturas en la pierna derecha y luxación hombro izquierdo, resultando dicha víctima con una lesión permanente por causa del accidente, lo que le impedirá el desarrollo de su vida cotidiana. En ese sentido, este tribunal de alzada es de criterio que el monto impuesto por el tribunal de primer grado al encartado no se ajusta a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que exige la ley, puesto que no existe una proporción entre el daño causado a la víctima y la indemnización impuesta al encartado; en cuyo caso, procede acoger el medio invocado y modificar la indemnización impuesta al encartado a fin de que la indemnización impuesta sea proporcional al daño ocasionado a la víctima. La parte querellante, solicitó en audiencia que se condene al imputado* [redacted], *al pago de un 5 % de interés a partir de la disposición; sobre este punto, advierte esta alzada que el mismo lleva razón toda vez que el tribunal de primer grado debió tomar en cuenta la tasa de interés activa que*

imperaba en el mercado de nuestro país al momento de emitir fallo; puesto que ha sido reconocido a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 183-02, Monetaria y Financiera, cuyo criterio jurisprudencial se sustenta en el principio de reparación integral por el cual pueden los jueces de fondo fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia. 14.-Por lo precedentemente indicado, procede acoger la solicitud planteada, y condenar al imputado al pago de una indemnización complementaria de un 7.00% anual, conforme al promedio de la tasa anual de interés activo fijado por el Banco Central de la Republica Dominicana, de las sumas acordadas, a favor de la parte querellante.15.-En

virtud de las consideraciones antes expuestas, procede acoger el recurso de apelación interpuesto por la víctima [redacted]; en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada, condenando al imputado [redacted], al pago de una indemnización ascendente a la suma de ochocientos mil (RD$800,000.00) pesos dominicanos, como justa reparación de los daños y perjuicios causados a la víctima. ***Motivos del recurso de apelación interpuesto por la parte imputada [redacted], y la entidad aseguradora Patria, S. A.*** *[…]. En lo que respecta al primer motivo y cuarto motivo, relativo a la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, así como la falta de valoración y ponderación de los medios de pruebas y valoración excesiva de las indemnizaciones y los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano; esta corte en virtud de la similitud que presentan los mismos, procede contestarlos de manera conjunta. En cuanto a los referidos medios de pruebas, esta Corte es de criterio, que muy por el contrario a lo que establece el recurrente, la valoración de los medios de pruebas por parte del tribunal de juicio fue la correcta, puesto que en cuanto al testimonio de la víctima [redacted], el mismo fue claro y preciso al establecer*

que el día de la ocurrencia del accidente el recuerda cuando iba transitando para Montellano, por la Bomba de Terra Mar, y que iba una persona detrás de él conduciendo un motor y calibrándolo; en ese sentido, tales circunstancias se corroboran con lo establecido por el testigo [redacted]*, el cual manifestó que vio el accidente y que estaba parado en la Bomba, que vio que la víctima iba corriendo en el motor cuando el carro lo tiró, y que el vehículo impacta a la víctima de lado derecho, y que tenía la pierna derecha desbaratada; por lo tanto no existe contradicción en los referidos testimonios, pues los mismos se corroboran entre sí, quedando probado que el imputado impactó a la víctima el lado derecho del motor ocasionándole lesiones en la pierna derecha, pues como manifiesta el testigo a cargo* [redacted] *tanto la víctima como el imputado iban en la misma dirección, el imputado de Puerto Plata a Sosúa y la víctima dirigiéndose a Montellano. En lo que respecta la violación a los artículos 220, 268, 299, 300 numeral 3, 302, 303 numeral 4, 304 numeral 2, 305, 306, de la Ley 63-17, pues al decir del recurrente, por ninguna vía se probó que el imputado transitaba a alta velocidad, aparte que ninguno de los testigo midió la velocidad con el aparato idóneo; sobre tales argumentos advierte esta corte que no lleva razón la parte recurrente, en virtud de que*

conforme la lógica, si el imputado hubiera conducido a una baja velocidad no hubiera impactado y lesionado a la víctima causándole lesiones permanentes en su pierna derecha; en ese sentido, los artículos antes mencionados se configuran en el caso de la especie. En cuanto a la indemnización impuesta, esta corte es de criterio que la misma debe ser aumentada por los daños físicos que fueron probados con la certificación y facturas aportadas por la parte acusadora. En cuanto al daño moral se ha referido el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0629/18, de fecha 10 de diciembre del año 2018, mediante la cual establece que: "[...] Los daños morales son una cuestión subjetiva que debe ser apreciada y determinada soberanamente por el juzgador que impone la indemnización, siempre y cuando dicha imposición no sea irrazonable y desproporcionada. Para tal condenación no son necesarias pruebas objetivas, sobre todo en lo relativo a lo económico; basta y sobra con que la coacción tenga una relación directa con la realidad que le sirve de sustento, que en el caso que el valor que se le otorga sea el resultado de la propia realidad litigiosa o cuando esté sustentada en una situación de notoriedad, en donde la consecuencia lógica es la imposición de una indemnización, no es exigible una prueba concreta". En tal sentido la imposición de la

indemnización por los daños morales es una facultad jurisdiccional, cuyo monto es determinado por el juez. En virtud de las consideraciones antes expuestas, procede rechazar los motivos invocados, toda vez que no fueron configurados los vicios y agravios denunciados por el recurrente, pues fue probada más allá de toda duda razonable la falta cometida por el imputado y las lesiones sufridas por la víctima. 22.- En cuanto al Segundo Medio, relativo a la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; sobre el medio invocado, advierte esta corte que no lleva razón el recurrente, puesto que conforme establece el artículo 29 del Código Procesal Penal, en cuanto al ejercicio de la acción penal, la misma es pública o privada. Cuando es pública su ejercicio corresponde al Ministerio Público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima. Cuando es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima. En ese sentido, la parte querellante y actor civil se encontraba en el derecho de solicitar que se declare la responsabilidad penal del imputado [redacted], puesto que el querellante estaba en plena facultad de ejercer la acción penal; más aún cuando la violación a los artículos 220, 268, 299, 300 numeral 3, 302, 303 numeral 4, 304 numeral 2, 305, 306, de la Ley 63-17, de Movilidad,

Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, trae consigo la sanción de tres (3) meses a un (1) año de prisión y multa por un monto de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado por un daño físico causante de una lesión permanente. En tal virtud, desestima el medio invocado, por no configurarse los vicios y agravios denunciados por el recurrente. En lo que respecta el tercer medio, relativo al error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba; procede rechazarlo, toda vez que en el caso de la especie quedó probado más allá de toda duda razonable que la conducción del imputado [redacted], fue la causa generadora del accidente, toda vez que, tal y como establece el tribunal de primer grado, se pudo comprobar que ciertamente el accidente se produjo momentos en que la víctima transitaba en su motocicleta en dirección Sosúa – Monte Llano a la derecha de la vía, que al llegar frente a la Bomba de Terramar, Sosúa, fue impactado por el vehículo conducido por el imputado señor [redacted], produciéndose el impacto en la parte derecha de la motocicleta, que a consecuencia del impacto la víctima cayó hacia el lado derecho, provocándole lesiones en la pierna derecha; que tales circunstancias pudieron se determinadas por

> *los medios de pruebas depositadas por la parte acusadora privada; en tal sentido, desestima el medio invocado por no probarse el agravio denunciado. […]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el primer medio de casación planteado, los recurrentes le atribuyen a la Corte *a qua* el haber dictado una sentencia manifiestamente infundada, y de haber incurrido en falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la misma, lo cual sustentan en los siguientes aspectos: **a)** que la corte fundamenta su decisión de aumentar la indemnización a ochocientos mil pesos (RD$800,000.00), alegando que de los medios de prueba documentales se extraen los gastos médicos en que incurrió la víctima, que sin embargo, las facturas enumeradas desde la pruebas 1 hasta la 35, páginas 18 y 19 de la sentencia apelada, todas de manera conjunta tienen un valor total de cuarenta y un mil quinientos dos pesos con sesenta y seis centavos (RD$41,502.66), incluyendo varias de ellas que se repiten en su valor y fecha; **b)** que de igual forma la corte establece que por lógica, se puede

determinar que el imputado se desplazaba a alta velocidad, aun sin que ninguno de los testigos lo establecieran de manera certera y creíble; **c)** que la sentencia recurrida carece de motivación, ya que la corte no establece de manera clara, precisa, entendible y llana por qué decide declarar culpable al hoy imputado si ninguno de los testigos ha establecido que él se trasladaba a alta velocidad; **d)** que con relación a su recurso de apelación la Corte *a qua* se limita simplemente a rechazarlo y no da una motivación precisa y convincente del por qué desestima cada medio planteado, cuando le alegó, que si se observan las declaraciones de los testigos, los golpes recibidos por la víctima, se dan cuenta que esas lesiones no fueron de ese accidente y que dichos testigos no fueron precisos ni creíbles entre ellos, que además la víctima perdió el conocimiento y que por lo tanto, no puede probarse dicho hecho con sus declaraciones; **e)** que la corte tampoco motiva por qué decide aumentar la condena al imputado al pago de una indemnización ascendente al monto de quinientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$550,000.00) a ochocientos mil pesos dominicanos (RD$800,000.00), sin desglosar en qué consiste esa indemnización y sin hacer una

clasificación de los daños físicos y daños morales.

4.2. Previamente resulta pertinente destacar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal dominicano, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia. Vicio que no se advierte en la sentencia impugnada, tal y como veremos más adelante.

4.3. Resulta pertinente señalar además una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de

soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. Hechas las precisiones anteriores, pasamos a dar respuesta a los aspectos argüidos por los recurrentes en el medio citado en parte anterior, iniciando con los relativos al aspecto civil. En ese sentido, se advierte de la sentencia impugnada, que para la Corte *a qua* aumentar la indemnización al monto de ochocientos mil pesos dominicanos (RD$800,000.00), a favor de la víctima [redacted],

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

estableció, que ciertamente como le planteó la parte querellante en su recurso de apelación, el tribunal de primer grado debió tomar en consideración el daño ocasionado a la víctima, los cuales se demostraron con los medios de prueba aportados por esta, pues conforme se extrae del certificado médico expedido por el médico legista del municipio de Sosúa, Dr. [redacted], de fecha 21 de mayo de 2018, a nombre [redacted], y de las dos radiografías tomadas a la víctima, el mismo resultó con fracturas en la pierna derecha y luxación hombro izquierdo, resultando dicha víctima con una lesión permanente por causa del accidente, lo que le impedirá el desarrollo de su vida cotidiana; tomando en cuenta además la corte, los daños físicos que fueron probados con las facturas aportadas como pruebas por la parte acusadora.

4.5. En virtud de lo anterior, la corte consideró que el monto impuesto por el tribunal de primer grado al encartado por la suma de quinientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$550,000.00), no se ajustaba a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que exige

la ley, porque no existía una proporción entre el daño causado a la víctima y la indemnización que le había sido impuesta.

4.6. De las justificaciones expuestas por los jueces de segundo grado se extrae, que si bien hicieron alusión a las facturas de los gastos médicos aportadas por la parte querellante y acusadora como consecuencia de las heridas sufridas por el accidente, no menos cierto es, que esto no fue lo único que dichos jueces tomaron en cuenta, sino además, que las heridas sufridas por la víctima tienen un carácter permanente, lo que fue probado con los certificados médicos aportados también como pruebas del proceso. De ahí que, no fue solamente en base a los gastos médicos incurridos por la víctima que la corte tomó su decisión de aumentar la indemnización, sino por el tipo de lesión causada a la víctima, por lo que carece de relevancia lo alegado por los recurrentes en el sentido de que la corte no tomó en cuenta que dichas facturas, según ellos, ascienden a un monto total de cuarenta y un mil quinientos dos pesos y sesenta y seis centavos dominicanos (RD$41,502.66).

4.7. Que, tal como estableció la Corte *a qua* en su sentencia, la imposición de la indemnización por los daños morales es una facultad

jurisdiccional, cuyo monto es determinado por el juez, así lo ha fijado el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0629/18, de fecha 10 de diciembre del año 2018, en la cual establece que: "[...] Los daños morales son una cuestión subjetiva que debe ser apreciada y determinada soberanamente por el juzgador que impone la indemnización, siempre y cuando dicha imposición no sea irrazonable y desproporcionada. Para tal condenación no son necesarias pruebas objetivas, sobre todo en lo relativo a lo económico; basta y sobra con que la coacción tenga una relación directa con la realidad que le sirve de sustento, que en el caso que el valor que se le otorga sea el resultado de la propia realidad litigiosa o cuando esté sustentada en una situación de notoriedad, en donde la consecuencia lógica es la imposición de una indemnización, no es exigible una prueba concreta".

4.8. Sobre el punto cuestionado, es menester recordar, tal y como señaló la Corte *a qua*, que los jueces son soberanos para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios y fijar el monto de las indemnizaciones; por lo tanto, su decisión no puede ser objeto de censura alguna en casación, salvo el caso que las evaluaciones de los

daños sean ostensiblemente irrazonables o desproporcionadas al daño sufrido.

4.9. En el caso concreto, a juicio de este Tribunal de Casación, la suma dispuesta por los jueces de la corte en favor de la víctima [redacted], resulta justa, proporcional y razonable para resarcir los daños corporales y morales sufridos por esta, a consecuencia del accidente que nos ocupa, el cual se constituyó formalmente en querellante y actor civil y probó el perjuicio ocasionado; razones por las que, estamos contestes con la misma.

4.10. Lo anteriormente expuesto pone en evidencia contrario a lo argüido por los recurrentes, que los jueces de la Corte *a qua* dieron motivos suficientes para aumentar la indemnización que había sido impuesta por el tribunal de primer grado; que el hecho de que no hayan hecho un desglose de los daños físicos y morales no implica que hayan incurrido en falta de motivación como alegan dichos recurrentes, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

4.11. Arguyen además los recurrentes en el medio objeto de análisis, que de igual forma la corte establece que por lógica, se puede determinar que el imputado se desplazaba a alta velocidad, aun sin que ninguno de los testigos lo estableciera de manera certera y creíble; a lo que agregan, que la sentencia recurrida carece de motivación, ya que dicha corte no señala de manera clara, precisa, entendible y llana por qué decide declarar culpable al hoy imputado si ninguno de los testigos ha establecido que él se trasladaba a alta velocidad.

4.12. En cuanto a los argumentos citados, esta alzada tiene a bien precisar en primer lugar, que no fue la Corte *a qua* quien condenó al imputado [redacted] en el aspecto penal, sino el tribunal de primera instancia, tras haber comprobado con las pruebas aportadas que el mismo había incurrido en las violaciones aducidas por el acusador, dentro de estas, el artículo núm. 268 de la Ley núm. 63-17 sobre los límites máximos de velocidad. En segundo lugar, destacamos, que en respuesta al aspecto planteado por los actuales recurrentes, relativo a la calificación jurídica dada a los hechos, quienes consideran, que por ninguna vía se probó que el imputado transitaba a alta

velocidad, aparte que ninguno de los testigos midió la velocidad con el aparato idóneo; la Corte *a qua* consideró, que en virtud de que conforme la lógica, si el imputado hubiese conducido a una baja velocidad no hubiese impactado y lesionado a la víctima causándole lesiones permanentes en su pierna derecha, tal como sucedió. De ahí que, esta alzada comparte el razonamiento de la corte, ya que para probar que el imputado conducía a exceso de velocidad no era necesario que los testigos lo hayan manifestado ante el plenario; lo que, por demás, le compete determinar al juez de la inmediación, tal como sucedió en la especie juzgada; por lo que procede rechazar los aspectos examinados.

4.13. Plantean asimismo los recurrentes en el primer medio de casación, que con relación a su recurso de apelación la Corte *a qua* se limita simplemente a rechazarlo y no da una motivación precisa y convincente del por qué desestima cada medio planteado, cuando le alegó, que si se observan las declaraciones de los testigos, los golpes recibidos por la víctima, se dan cuenta que esas lesiones no fueron de ese accidente y que dichos testigos no fueron precisos ni creíbles entre

ellos, que además la víctima perdió el conocimiento y que por lo tanto, no puede probarse dicho hecho con sus declaraciones.

4.14. El análisis a la sentencia impugnada permite comprobar, que los recurrentes no llevan razón en su reclamo respecto a que la Corte *a qua* solo se limitó a rechazar sus medios de apelación, ya que, como se observa en el numeral 3.1 de la presente decisión, la alzada le dio respuesta a los mismos, ofreciendo una argumentación jurídica suficiente para desestimarlos.

4.15. En ese sentido se verifica, que, en cuanto al primer y cuarto motivo, relativo *a la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, así como la falta de valoración y ponderación de los medios de prueba y valoración excesiva de las indemnizaciones y los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano*; la corte procedió a analizarlos de manera conjunta por la similitud de sus argumentos.

4.16. En respuesta a dichos medios de apelación, los jueces de segundo grado establecieron, que contrario a lo argüido por los recurrentes, la valoración de los medios de prueba por parte del tribunal de juicio fue la correcta, puesto que en cuanto al testimonio de la víctima

[redacted], el mismo fue claro y preciso al señalar que el día de la ocurrencia del accidente recuerda cuando iba transitando para Montellano, por la Bomba de Terra Mar, y que iba una persona detrás de él conduciendo un motor y calibrándolo; en ese sentido, la corte consideró, que tales circunstancias se corroboran con lo establecido por el testigo [redacted], el cual manifestó que vio el accidente y que estaba parado en la Bomba, que vio que la víctima iba corriendo en el motor cuando el carro lo tiró, y que el vehículo impactó a la víctima del lado derecho, y que tenía la pierna derecha desbaratada; por lo tanto, dicha corte entendió, que no existe la alegada contradicción en los referidos testimonios, pues los mismos se corroboran entre sí, quedando probado que el imputado impactó a la víctima del lado derecho del motor, ocasionándole lesiones en la pierna derecha, ya que como manifiesta el testigo a cargo [redacted], tanto la víctima como el imputado iban en la misma dirección, el imputado de Puerto Plata a Sosúa y la víctima dirigiéndose a Montellano.

4.17. Que, tal y como fue comprobado por los jueces de la corte, el tribunal de primer grado al valorar la prueba testimonial aportada por

la acusación entendió que la misma le resultó lícita, al declarar todos los deponentes de manera clara, precisa, sin titubeos ni contradicciones; por lo que sus declaraciones, unidas a las demás pruebas, fueron tomadas en cuenta para determinar las circunstancias de la ocurrencia del accidente de que se trata.

4.18. Es preciso resaltar, que ha sido reiterado por esta Segunda Sala, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; en tal virtud, el testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual, no se advierte en el caso, dado que las declaraciones vertidas en el juicio de fondo fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo cual fue corroborado por la Corte *a qua*; en consecuencia, obró correctamente al establecer que el tribunal de primer grado valoró de manera correcta los testimonios de los señores

[redacted] y [redacted], contrario a lo impugnado por los recurrentes.

4.19. De igual modo se comprueba en la sentencia recurrida, que los jueces de segundo grado en continuación con la respuesta a los dos medios referidos y analizados de manera conjunta se refirieron al aspecto cuestionado por los actuales recurrentes sobre la calificación dada a los hechos, y también sobre la indemnización; sobre los cuales ya nos pronunciamos en parte anterior de la presente decisión, por lo que no ha lugar referirnos nueva vez.

4.20. Asimismo, se comprueba del apartado 3.1 de la presente sentencia, que la Corte *a qua* le dio respuesta al segundo medio de apelación planteado por los actuales recurrentes relativo a la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, mismo que invocan ante esta alzada como segundo medio de casación, pero atribuyéndole el vicio a dicha corte, y sobre el cual nos referiremos más adelante al analizar el mismo.

4.21. También se observa en el fallo recurrido, que la corte le dio contestación al tercer medio de apelación invocado por los actuales

recurrentes, el cual estuvo relacionado con un alegado error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba; el cual fue rechazado por la corte, tras haber comprobado que en el presente caso quedó probado más allá de toda duda razonable que la conducción del imputado [redacted], fue la causa generadora del accidente, toda vez que, tal y como estableció el tribunal de primer grado, se pudo comprobar que ciertamente el mismo se produjo momentos en que la víctima transitaba en su motocicleta en dirección a Sosúa-Monte Llano a la derecha de la vía, que al llegar frente a la Bomba de Terramar, Sosúa, fue impactado por el vehículo conducido por dicho imputado, produciéndose el impacto, que a consecuencia de este la víctima cayó hacia el lado derecho, provocándole lesiones en la pierna derecha; circunstancias que pudieron ser determinadas por los medios de pruebas depositadas por la parte acusadora privada.

4.22. Por las consideraciones expuestas precedentemente queda evidenciado, que los jueces de segundo grado contestaron de manera suficiente los cuatro medios de apelación sometidos a su consideración por los actuales recurrentes, sin limitarse a rechazarlos; lo que conlleva

a desestimar el aspecto planteado, y con ello el primer medio de casación examinado al no evidenciarse los agravios argüidos en el mismo.

4.23. En el segundo medio de casación planteado los recurrentes les atribuyen a los jueces de segundo grado, violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, lo cual sustentan en que estos se equivocan al confirmar la sentencia que condenó al imputado [redacted] a cumplir una pena de un (1) año de prisión y al pago de multa correspondiente a cinco (5) salarios mínimos, cuando se trata de un asunto privado, que no contó con la participación del Ministerio Público, y como bien lo establece la norma procesal penal, la condena penal es exclusiva del Ministerio Público, por lo tanto si este no tuvo participación en dicho proceso, no puede la parte acusadora privada solicitar condenas penales.

4.24. Contrario a lo argüido por los recurrentes, los jueces de la Corte *a qua* al confirmar el aspecto penal de la sentencia apelada no incurrieron en violación ni en inobservancia de la ley, ya que como bien señalaron dichos juzgadores al darle respuesta al segundo medio de apelación planteado por los actuales recurrentes, conforme establece el

artículo núm. 29 del Código Procesal Penal dominicano, en cuanto al ejercicio de la acción penal, la misma es pública o privada. Cuando es pública su ejercicio corresponde al Ministerio Público, sin perjuicio de la participación que dicho código concede a la víctima. Cuando es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima, el cual se ejerce con la acusación de la misma, conforme lo establece el artículo 32 de citado código. En ese sentido, como bien señaló la Corte *a qua*, la parte querellante y actor civil se encontraba en el derecho de solicitar que se declare la responsabilidad penal del imputado [redacted], puesto que dicho acusador estaba en plena facultad de ejercer la acción penal, por ser quien presentó en tiempo oportuno su acusación penal juntamente con sus pretensiones civiles. Más aun como apuntó la corte, la violación a los artículos 220, 268, 299, 300 numeral 3, 302, 303 numeral 4, 304 numeral 2, 305, 306, de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, trae consigo la sanción de tres (3) meses a un (1) año de prisión y multa por un monto de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos

del que impere en el sector público centralizado por un daño físico causante de una lesión permanente.

4.25. De ahí que, esta sala de casación comparte lo establecido por los jueces de segundo grado, por obrar de manera correcta y conforme a derecho al confirmar la condena en el aspecto penal del caso impuesta al imputado [redacted] por el tribunal de juicio; por lo que procede desestimar el segundo medio de casación examinado.

4.26. En el tercer medio de casación los reclamantes cuestionan de la sentencia ahora recurrida, falta de valoración y ponderación de los medios de prueba y valoración excesiva de las indemnizaciones; lo que fundamentan, en que la corte establece que los testimonios a cargo fueron precisos y coherentes y que todos coincidieron en sus declaraciones de cómo sucedieron los hechos, sin embargo, a entender de los recurrentes, no hay precisión ni coherencia en los mismos; por lo que consideran, que los medios de prueba no fueron valorados mínimamente, por lo que no se debió darle valor. Aducen asimismo los recurrentes en este medio, que la Corte *a qua* medalaganariamente aumenta la condena al imputado a una indemnización de quinientos

cincuenta mil pesos dominicanos (RD$550,000.00) a ochocientos mil pesos dominicanos (RD$800,000.00), a favor de la víctima [redacted], sin haberle depositado facturas o gastos que justifiquen por los menos parte de esa indemnización, ya que, a su entender, las 37 facturas depositadas a penas ascienden a la suma de cuarenta y un mil quinientos dos con sesenta y seis pesos dominicanos (RD$41,502.66), y que a pesar de haber un certificado médico con lesión permanente el mismo no se conjuga con la realidad y los gastos médicos depositados por la víctima y querellante; por lo que consideran, que dicha corte ha sido bastante benevolente, recostado en la libre apreciación de que gozan los jueces que conocen el juicio, y que por tanto, el citado monto resulta a todas luces irrazonable, por no guardar relación con el daño causado, y los jueces no explican de dónde extrajeron su convicción para otorgarlo.

4.27. Los argumentos planteados por los recurrentes en el medio que antecede ya fueron debidamente contestados por esta alzada en parte anterior de la presente decisión, donde se determinó que la corte no incurrió en los vicios denunciados con respecto a la valoración de los

testigos aportados y sobre la indemnización impuesta, por lo que no ha lugar pronunciarnos nueva vez; lo que trae como consecuencia, la desestimación del tercer medio de casación invocado.

4.28. En lo que respecta al cuarto y último medio de casación planteado, los impugnantes le atribuyen a la Corte *a qua* el haber incurrido en violación al principio de justicia rogada, al imponerle un interés complementario de un siete por ciento (7%) anual y a partir de la sentencia de primer grado, aun cuando la parte querellante y acusadora privada solicitó un interés de un cinco por ciento (5%) anual, y que tampoco lo solicitó a partir de la sentencia apelada.

4.29. El análisis a la sentencia recurrida permite constatar, que en relación a la cuestión planteada la parte querellante y recurrente en apelación, le solicitó a la corte lo siguiente: […] *y a la vez condenar al encartado* [redacted] *al pago de un 5 % de interés a partir de la disposición*. […]

4.30. Que, ante tal pedimento, la Corte *a qua* decidió acogerlo, sin embargo, impuso un interés de un siete por ciento (7%) anual, conforme al promedio de la tasa anual de interés activo fijado por el Banco Central

de la República Dominicana, de las sumas acordadas, a favor de la víctima, tal y como señalan los recurrentes, es decir, superior al solicitado por la parte persecutoria privada en el presente caso, sin dar razones del por qué lo hizo, lo que pone en evidencia que la corte falló de forma *extra petita*; verificando esta Alzada, que la corte establece en la parte dispositiva de su fallo, que la citada condena fue impuesta *a partir de la sentencia recurrida.*

4.31. Además de que los jueces de la corte impusieron un interés legal mayor al solicitado por la parte querellante y persecutora privada, considera este tribunal de alzada que la suma de un cinco por ciento (5%) solicitada por dicha parte resulta excesiva; en tal virtud, entendemos procedente imponer el monto del interés en uno por ciento (1%) anual por entenderlo razonable y justificado a los perjuicios percibidos.

4.32. En cuanto a lo alegado por los recurrentes de que la corte impuso el interés legal a partir de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, aun cuando no fue solicitado de esta forma por la parte querellante, este tribunal de alzada tiene a bien precisar en primer lugar,

que conforme a las conclusiones de la parte querellante transcritas en la sentencia recurrida, este dijo que el interés sea *a partir de la disposición;* de lo cual se advierte, que no quedó claro a partir de cuándo lo solicitó. En segundo lugar, destacamos, que aun cuando la parte querellante no lo haya solicitado a partir de la sentencia del tribunal de juicio, los jueces de segundo grado actuaron de manera correcta al imponer dicha condena a partir de la sentencia apelada, pues, el criterio jurisprudencial de esta Segunda Sala consiste en que la condenación a intereses compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, ya que su evaluación queda establecida en la fecha que los jueces del fondo dictan sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los mencionados intereses;[2]; tal como sucede en la especie, donde el tribunal de juicio fue quien fijó el monto indemnizatorio a favor de la víctima.

4.33. En virtud de las consideraciones que anteceden, al haberse evidenciado el agravio invocado por los recurrentes, procede acoger

[2] Sentencia núm. 42 de fecha 12 de noviembre de 2020, B. J. 1320, Salas Reunidas, SCJ.

dicho medio, y en consecuencia se falla como se establece en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4.34. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal dominicano, procede declarar con lugar parcialmente el recurso de casación que nos ocupa, casar la decisión recurrida solo en cuanto a una parte del aspecto civil, y sobre la base de los hechos fijados, modifica el porcentaje % del interés legal dispuesto por la Corte *a qua*, tal y como se señala en la parte dispositiva de la presente decisión; quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia impugnada.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo núm. 246 del Código Procesal Penal dominicano, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; que en la especie, tomando en cuenta lo resuelto en el aspecto civil, procede compensarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal dominicano, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal dominicano, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado y Seguros Patria, S. A., compañía aseguradora, contra la sentencia

penal núm. 627-2024-SSEN-00114, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de abril de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, casa la sentencia recurrida, solo en cuanto a una parte del aspecto civil.

Segundo: Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, exclusivamente en relación al aspecto civil; en consecuencia, condena al imputado [redacted], al pago de un interés de uno por ciento (1%) anual conforme al promedio de la tasa anual de interés activo fijado por el Banco Central de la República Dominicana, de las sumas acordadas, a favor de la parte querellante [redacted], a título de suma complementaria a partir de la notificación de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado.

Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.

Cuarto: Compensa entre las partes el pago de las costas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Quinto:** Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Fra/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]